

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio del año 2018

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.23.001.33.33.006.2014-00146 Acumulado rad.003.2016.00066

Demandante: DOVER SOLANO Y Otros

Demandado: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se encuentra que habiéndose allegado expediente para efectos de la acumulación ordenada en esta causa, el proceso remitido se encuentra en etapa probatoria, por lo que se procederá adelantar el trámite hasta unificarlo, conforme lo ordena el art. 150¹ del C.G.P², en consecuencia, deviene fijar fecha para dar continuidad a la audiencia Inicial, y suspensión de la actuación surtida el proceso allegado, con la debida comunicación a las partes.

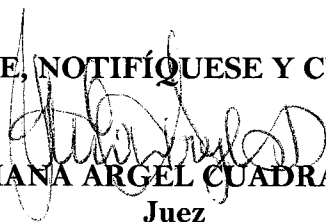
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del trámite adelantado en el proceso que se acumuló al de la referencia y seguido por Ana Delfa German Solano y Otros contra el demandado proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de esta Ciudad, en razón de la acumulación ordenada, hasta tanto se logre unificar el procedimiento. **Por secretaria y mediante correo electrónico comuníquese de este trámite a las Partes.**

SEGUNDO: FIJAR el día 19 de septiembre de 2018 a las 3:00pm, como nueva fecha para dar continuidad a la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, para el efecto, cítese.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

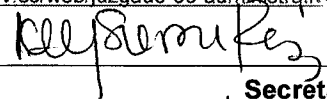


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 40 el 17/07/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria
aut-luc

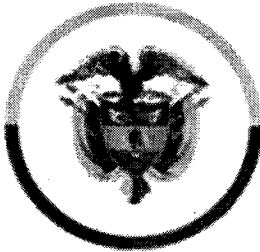
¹ "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. "

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00069
Demandante: HERNAN MERCADO HERRERA
Demandado: COLPENSIONES

Montería, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 622-625 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 12 de junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *07 de septiembre del 2018* a las 9:20 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



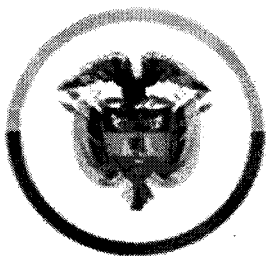
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

[Firma]
Secretaria
Ad. Hoc

¹ Fl. 614-620, notificada a las partes por correo electrónico el día 12 de junio de 2018 a las 3:26Pm. Fl. 621.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2015-00154

Ejecutante: EVA SANTANA LOBO

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Terminación Anormal del Proceso

Visto el informe secretarial procede decidir sobre la aprobación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar cumplidos sus requisitos formales y sustanciales, procede declarar la terminación del proceso coactivo del crédito que fue reconocido en Sentencia Ordinaria.

ANTECEDENTES

En el *sub lite*, se libró mandamiento de pago, decretaron medidas entre otras decisiones el día 13 de junio de 2017, decisión que fue objeto de reparo por el ejecutante y decidido mediante recurso de reposición el día 07 de septiembre de la misma anualidad.

El día 15 de febrero de 2018, se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado y el 13 de marzo hogaño se declaró extemporánea las excepciones presentadas; ante un posible pago parcial se corrió traslado de los documentos al ejecutante y se requirió para que presentara informe al respecto.

Se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 24 de mayo de 2018, entre otras decisiones.

Contra dicha decisión, el ejecutado presentó recurso de apelación¹, sin embargo, el día 12 de junio de 2018, allega nuevo escrito ante la secretaria de este Despacho manifestando que: A) Desiste del recurso interpuesto y B) Acuerdo de Pago², escrito constante de 3 folios, en el cual intervienen los sujetos involucrados en este asunto y sus apoderados, en virtud de ello, solicitan: terminación del proceso y levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas.

CONSIDERACIONES:

En primera instancia se dirá que: En lo atinente al desistimiento del recurso interpuesto, por ser procedente a la luz del art. 316 del C.G.P. el Despacho accederá al mismo, y se tendrá por desistido este acto procesal.

¹ El 30 de mayo de 2018 a fl. 163 al 166

² Por escrito, ver folios 167-169 del cuaderno principal.

Y en segundo lugar, entraremos a tratar lo que tiene que ver con el tema de la transacción entendida ésta como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, contenido en un contrato mediante el cual las partes en virtud de la autonomía de su voluntad allí expresada pueden finalizar extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir la iniciación de un litigio eventual, a la luz de su regulación esto es, Art. 2469 y ss del C.C.

Ahora, cuando el mecanismo se utiliza o presenta durante el curso de un proceso cuya terminación se pretende, su efecto extintivo sólo se materializa cuando el acto transaccional se somete al posterior control judicial.

Es de advertir que la composición del litigio derivada de la transacción se configura mediante concesiones recíproca entre las partes involucrada en las controversias; de no cumplirse este supuesto, el negocio jurídico celebrado deviene en otro sustancialmente diferente consistente en el simple desistimiento, allanamiento o renuncia de derechos.

Fundamentos Jurídicos

La transacción está sometida a regulación sustancial del Código Civil³ que tienden a proteger a quienes disponen de derechos en litigio y a limitaciones instrumentales (art. 312 y 313 C.G.P.) que se extienden tanto a conflictos entre particulares como a los que se hayan trabado con o por el Estado.

Dado que el conflicto que dio lugar a la sentencia condenatoria cuyos efectos se transigió (para el recaudo del crédito) se trabó conforme al C.C.A, al mismo ha de estarse hasta el final, con armonización por integración normativa con las del C.G.P.

El artículo 312 del C.G.P. establece sobre la procedencia del contrato de transacción y los requisitos para que produzca efectos lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en

³ Art. 2469 C.C. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2478 C.C. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 2485 C.C Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige

este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, estos son: i) la solicitud debe presentarse por escrito, ii) Dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según el caso, iii) es necesario precisar los alcances o se acompañe el documento que lo contenga, iv) puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días, y v) puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Efectos de la Transacción aprobada.

Novación. Toda vez que la obligación cuyo recaudo se pretendió por vía forzada e impuesta en sentencia ordinaria, su existencia misma no se discute; las partes acordaron unos plazos y unos términos para que el deudor la pagara y a ello se contrajo la transacción, la cual dejó prevista las reglas integrales y definió a sí todos los extremos de la controversia, típicamente ejecutiva sucedánea a dicho fallo, tanto que en la actuación ya existe orden de seguir adelante con la ejecución.

Aprobada la transacción tiene efectos liberatorios plenos respecto del litigio en el que recayó y los derechos que allí se disputaban⁴, pues si las partes acordaron como cumplir la obligación que se estaba recaudando por vía judicial, esa contención desaparece, la originaria se extingue (art. 1625.3 C.C.) y de paso a una fuente nueva y diferenciada de las obligaciones, pues la acompañan los efectos propios de la novación (arts. 1687 y 1690 C.C.). Lo que el Juez ha de examinar es el estado de cosas en la época en que se celebra la transacción y se somete a su aprobación; el desarrollo posterior del contrato

⁴ Artículo 2483 C.C. Efectos de la transacción: La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

escapará a su control y de no cumplirse, habrá lugar a nuevos litigios, derivados directamente de la transacción que ha sustituido a la fuente primaria de las obligaciones (la sentencia para el caso).

Coso bajo análisis.

En el memorial firmado por los voceros judiciales se puso en conocimiento de este Despacho la transacción celebrada, solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de medidas, la renuncia a los recursos interpuestos y adicionalmente informaron, que dicho convenio de pago contenido en la transacción incluye el valor total de la obligación con sus intereses, costas y agencias en derecho y piden tener en cuenta lo pactado.

El acuerdo de transacción celebrado cumple con los requisitos formales de que trata el art. 312 del C.G.P., esto es, se presentó por escrito y personalmente por quienes lo celebraron⁵, allí se precisó su alcance (folio 168-169).

En cuanto a los elementos sustanciales se advierte que mediante el acuerdo transaccional celebrado por las partes, en forma clara, precisa e inequívoca manifiestan su voluntad de terminar el presente cobro ejecutivo de la obligación derivada de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia así: *“Quinto: como quiera que es deber de la administración cumplir con las sentencias debidamente ejecutoriadas las partes de mutuo acuerdo en aras de poner fin al presente proceso han llegado al presente acuerdo para cancelar el pago total dela obligación, e incluidos sus respectivos intereses, costas y agencias en derecho, el cual se sintetiza en las siguientes clausulas”*.

Las partes acordaron dar cierre definitivo a su discusión y en el presente caso, el acuerdo transaccional se concretó en:

El pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho la suma de 457.549.440 y que a dicha suma se le descontará el monto de 60.000.000 que recibió la parte demandante ordenados mediante la Resolución 449 de junio 27 del 2017; que el valor insoluto es decir: 397.549.440 se pagará de la siguiente manera:

PRIMER PAGO

MONTO: \$50.000.000 con cargo al rubro presupuestal No. 21405, Sentencias y Conciliaciones vigencia fiscal 2018, a la fecha de suscripción del acuerdo (12 de junio de 2018)⁶.

SEGUNDO PAGO

MONTO: \$50.000.000 con cargo al rubro presupuestal No. 21405, Sentencias y Conciliaciones vigencia fiscal 2018, FECHA DE PAGO: 15 de diciembre de 2018.

TERCERO PAGO

MONTO: \$50.000.000 con cargo al rubro presupuestal No. 21405, Sentencias y Conciliaciones vigencia fiscal 2018, FECHA DE PAGO: 15 de mayo de 2019.

⁵ De allí que no fue necesario darlo en traslado a ningún sujeto procesal.

Exped. No. 230013333006201500154

Ejecutante: EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

CUARTO Y ULTIMO PAGO

MONTO: \$247.549.440 con cargo al rubro presupuestal No. 21405, Sentencias y Conciliaciones vigencia fiscal 2019, FECHA DE PAGO: 15 de Diciembre de 2019.

Se hace precisión en el párrafo de la cláusula segunda del acuerdo transaccional, que en cualquier momento si antes de las fechas aquí previstas se llegare a reiniciar el acuerdo de Reestructuración de pasivos (ley 550/99) de la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro y le sean girados por parte de éste Ente al el Hospital San Francisco recursos que este le adeuda, se procederá a cancelar las sumas adeudadas en virtud del presente acuerdo sin sujeción a las fechas estipuladas.

El mérito ejecutivo de éste documento deviene de la manifestación expresa de las partes que se comprometen en pagar la suma allí determinada y en los plazos establecidos que aunado a la aprobación que el Juez imparte al mismo, permite que ante un eventual incumplimiento al acuerdo, el acreedor pueda exigir mediante un nuevo proceso ejecutivo –con el nuevo título- que surge de tipo complejo, conformado por el contrato de transacción, la providencia que le imparte aprobación judicial y que le confiere los efectos de cosa juzgada absoluta respecto de la ejecución que estuvo en curso cuando se celebró, las constancias de notificación y ejecutoria que se expidan en su oportunidad, podrá exigir su cumplimiento ante el Juez competente.

Debe precisarse que la condena judicial impuesta surtió su cometido y dio lugar al pluri-mencionado acuerdo de partes; aunque tenga una misma causa, son dos instrumentos jurídicamente distintos.

La Transacción fue incondicional; allá no se dijo en su clausulado que eventual incumplimiento o cumplimiento tardío de alguna de las cuotas pudiera dejarla sin efectos.

Así las cosas, es claro que el alcance de la transacción como requisito sustancial se encuentra también satisfecho, luego se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso ejecutivo en curso, habida cuenta que la transacción que constituye en este caso el mecanismo de composición del litigio, ha sido celebrado por todas las partes, con capacidad para comprometerse y su contenido involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no hay lugar a continuar el trámite procesal.

Finalmente, en lo concerniente a las medidas ejecutivas decretadas en el proceso deviene su levantamiento conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 597 del C.G.P., pues con la transacción desapareció la causa para decretarlas; lo que ocurra después, si las partes traban un nuevo litigio, he de ventilarse por el medio y ante otro juez competente.

⁶ Ver fl. 169

Exped. No. 230013333006201500154
Ejecutante: EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Costas,

No hay lugar a ellas, en virtud de lo previsto en el art. 55 de la Ley 446 de 1998, art. 312 del C.G.P.; no se vislumbra actuación procesal impropia de las partes en esta etapa procesal y el proceso se da por terminado por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

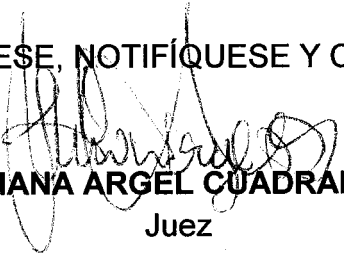
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional de 12 de junio de 2018, celebrado entre EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO y la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE CIENAGA DE ORO.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR extinguida la obligación impuesta en la sentencia ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 07 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual revocó el fallo datado el 04 de noviembre de 2010, emitido por esta Unidad Judicial, y Terminada la actuación ejecutiva orientada a su recaudo forzoso, sin perjuicio de la eventual subsistencia de nuevas obligaciones derivadas del contrato de transacción.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de ejecutivas de embargo y secuestro decretadas en el presente proceso, en contra de la ejecutada; por Secretaria Oficiese al Respecto.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

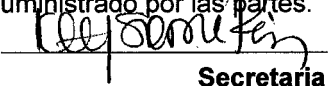


República de Colombia
Rama Judicial

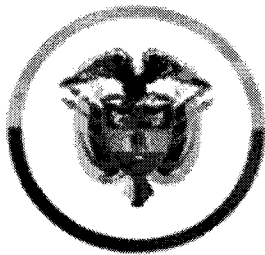
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

ced-luc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00477
Demandante: RAFAELA RAQUEL RICO NORIEGA
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 90-101 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 07 de septiembre del 2018 a las 10:00am. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

[Firma]

Secretaria

Ad-hoc

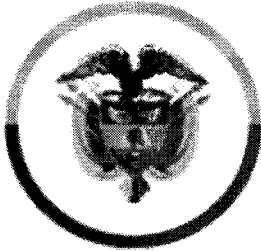
¹ Fl. 80-88, notificada a las partes por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2017 a las 10:33am. Fl. 89

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00127
Demandante: EDELMIRA VIEIRA RICARDO
Demandado: COLPENSIONES

Montería, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 116-118 y 119-121 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES y demandante respectivamente, contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *07 de septiembre del 2018* a las 9:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

lee fernandez
Secretaria

Ad-hoc

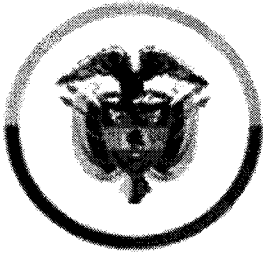
¹ Fl. 103-114, notificada a las partes por correo electrónico el día 15 de junio de 2018 a las 8:50am. Fl. 115.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isobel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00156
Demandante: OVIDIA ESPINOSA CHICA
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 68-79 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 07 de septiembre del 2018 a las 9:40am. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

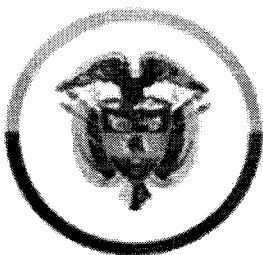
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 40 el 17/07/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

AD-loc

Secretaria

¹ Fl. 59-66, notificada a las partes por correo electrónico el día 19 de junio de 2018 a las 5:27pm. Fl. 67.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00256

Demandante: JOSE RUIZ VALDEZ

Demandado: MPIO DE SANBERNARDO DEL VIENTO

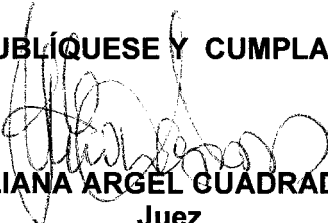
Vencido el traslado secretarial dado al ejecutado de la liquidación presentada por el ejecutante, sin que se observe objeción contra ella el Despacho previo a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice la liquidación correspondiente y sus observaciones contables.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

Primero: Entregar a la Contadora Sra. SINDY CASTILLO, el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno con 116 y 13 folios c/u, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe pertinente.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez

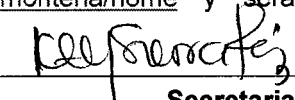


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria
ad-hoc

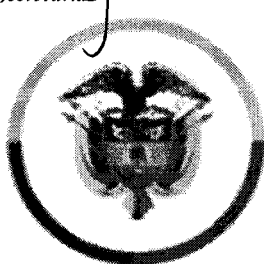
¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

Nota secretarial.

Al Despacho de la Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 21 de junio de 2018 proferido en el asunto. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R del DERECHO
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00412
Demandante: JOSE DUMAR HOYOS
Demandado: AGUAS DE CORDOBA Y Otros

Montería, dieciséis (16) de Julio de año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 26 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 21 de junio cursante¹, mediante la cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de surtir traslado secretarial, en tanto no se ha trabado la *Litis*; al ser procedente el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el numeral primero e inciso último del artículo 243 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 21 de junio de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

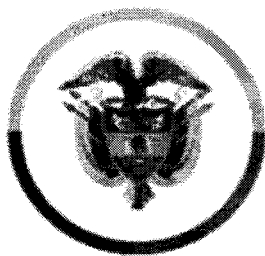
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 40 el 17/07/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
<i>del formentor</i> Secretaria	

del-hoc

¹ Notificado por Estado 34 del 22 de junio de 2018 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el 25 de junio de la misma anualidad a las 9:56pm



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de 2018

Proceso Ejecutivo – C. de Medidas

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00413

Ejecutante: BERNARDO NEGRETE RUIZ C.C.N: 9.088.131

Ejecutado: MPIO DE TIERRALTA NIT: 800096807-0

En acápite inserto a la petición de pago el ejecutante solicita medidas ejecutivas, sin embargo involuntariamente, por no venir en escrito separado el Despacho no omitió referirse a ellas, por lo cual, advertida la falencia y previo a la notificación del mandamiento de pago, procede el Despacho a estudiar la solicitud de decreto de medidas ejecutivas cautelares en contra del Municipio de Tierralta consistentes en:

El embargo y retención de los dineros que posee la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro y a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA Y BOGOTÁ, todos sucursal Montería¹.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. considera este Despacho procedente acceder a la medida ejecutiva solicitada, en consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLV (\$ 75.000.000)**,² conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

¹ Fl. 2 petición Medida cautelar

² Teniendo en cuenta el saldo actual e insoluto de la obligación auto 26 de Octubre de 2017 2018 numeral primero FL. 14-15

- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

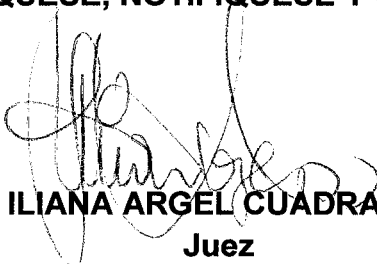
PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la el Municipio de Tierralta Córdoba NIT. 800096807-0 en cuentas corrientes, de ahorro y a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes Bancos: *BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA Y BOGOTÁ, todos sucursal Montería*, sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

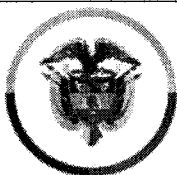
SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLV (\$ 75.000.000)** el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

CUARTO: Por secretaría, confórmese el cuaderno incidental tomando copias de las piezas procesales correspondientes a las medidas ejecutivas.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

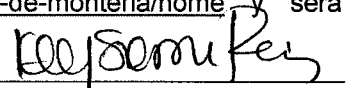

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

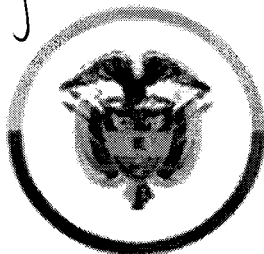
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria
ad-hoc

Nota secretarial.

Al Despacho de la Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 12 de junio de 2018 proferido en el asunto. **Provea.**

Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: Acción Contractual
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00421
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MPIO DE VALENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 28 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 12 de junio cursante¹, mediante la cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de surtir traslado secretarial, en tanto no se ha trabado la *Litis*; al ser procedente el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el numeral primero e inciso último del artículo 243 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 12 de junio de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Isabel Bustos Volpe
Secretaria
Ad-hoc

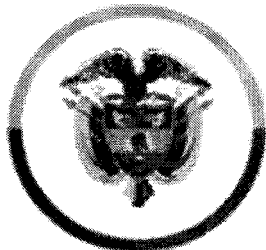
¹ Notificado por Estado 31 del 13 de junio de 2018 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el 13 de junio de la misma anualidad a las 6:39pm

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00472
Demandante: OLGA RAMOS ROMERO
Demandado: NACION MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 16 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 82 el 17 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 17 de noviembre la misma anualidad a las 6:19pm y nuevamente mediante estado No. 34 el 22 de junio de 2018 y al correo electrónico el 25 de junio de 2018 a las 9:56am

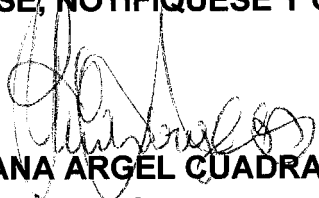
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

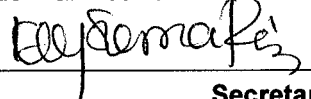
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

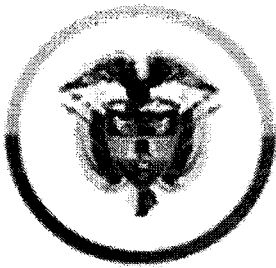
Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 40 el 17/07/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00645

Demandante: LUZ HOYOS CARDENAS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO
DEL VIENTO

Aclara el Despacho que el encabezado identifica el proceso como Nulidad y Restablecimiento del Derecho porque este fue registrado con ese código en Oficina Judicial y así remitido a esta judicatura.

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, presentada por LUZ HOYOS CARDENAS a través de apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado el día 29 de mayo de 2018 se le ordenó al actor ***"(...)adecuar el poder y la demanda al medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto y del Código General del Proceso, necesarias para su Admisión, para lo cual se le concede el término de 10 días so pena de rechazo"***

Se analiza que el apoderado no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 29 de mayo de 2018, como quiera que solo se limitó en el introductorio a cambiar el nombre del funcionario a quien se dirige, omitiendo así las normas y requisitos exigidos para ejercer su derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la de la demanda, así

"ARTÍCULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA

Toda Demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de***

pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar su competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"

De la mano con la norma citada, observa esta Unidad Judicial que no se identifica el Medio de Control que se pretende incoar, por lo que se le recuerda al demandante que si busca acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho deberá aportar el Acto Administrativo del cual se aspira la nulidad, indicando las normas violadas y el concepto de violación, si es el Medio de Control de Reparación Directa manifestar la acción u omisión causada por el ente estatal, en caso de ser un proceso ejecutivo aportar el título ejecutivo que sirva de recaudo y así sucesivamente cumplir con la exigencia del medio de control al que se pretenda acceder.

Por otra parte, para esta Judicatura no son claros los hechos expuestos en la demanda por cuanto carecen de orden y claridad respecto a la controversia manifestada; así también se notó en la demanda que el actor no estipulo la estimación razonada de la cuantía puesto que no indicó la pretensión mayor ni los argumentos que la sustenta. Las normas citadas por el demandante en los Fundamentos de Derecho no son las correspondientes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Además de lo anterior También se notaron falencias en el poder aportado, como quiere que incumple lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P

"ARTÍCULO 74. PODERES

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(..)" (subrayado por el despacho)

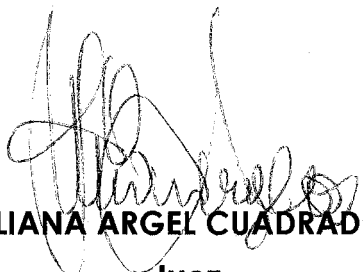
El poder aportado no reúne los requisitos exigidos al no identificar el objeto a demandar ni señala el medio de control que se pretende acceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y en consecuencia se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena del rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

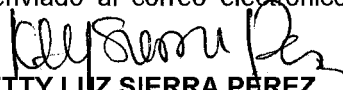

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

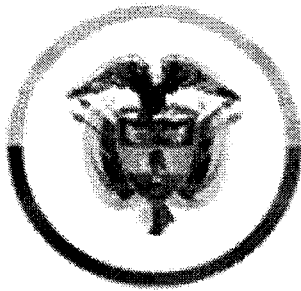


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


KETTY LUZ SIERRA PÉREZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00641

Demandante: YAMILE DIAZ PERTUZ

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presentada por YAMILE DIAZ PERTUZ, mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora YAMILE DIAZ PERTUZ, contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

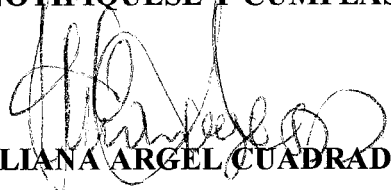
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

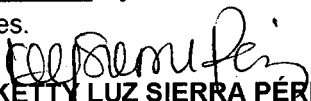
Juez

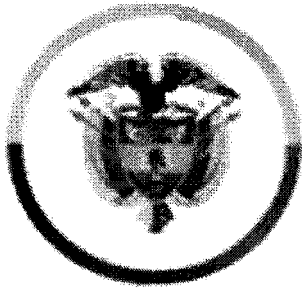


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


KETTY LUZ SIERRA PÉREZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00642

Demandante: FRANCISCO PAEZ ARIAS

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presentada por FRANCISCO PAEZ ARIAS, mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señor FRANCISCO PAEZ ARIAS, contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

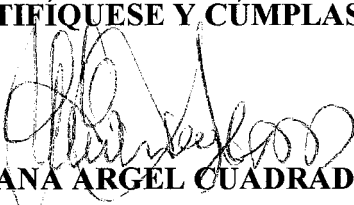
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

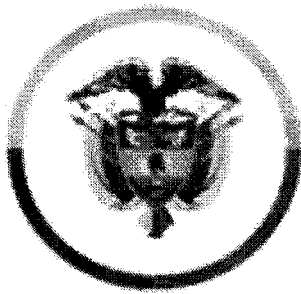


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00670

Demandante: DAVID CORDERO CERPA

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presentada por DAVID CORDERO CERPA, mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señor DAVID CORDERO CERPA, contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

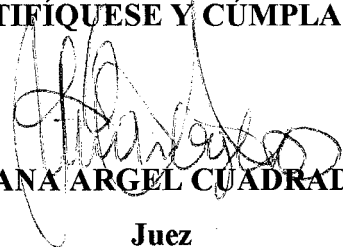
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

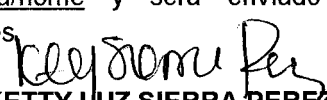
Juez

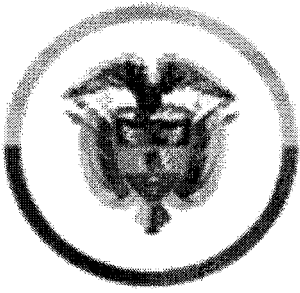


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00030

Demandante: Rafael Mora Machado

Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RAFAEL MORA MACHADO, mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por RAFAEL MORA MACHADO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a las entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por conducto de su representante legal General EDGAR CEBALLOS MENDOZA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

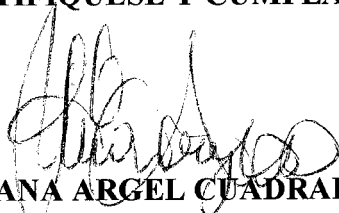
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, con T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

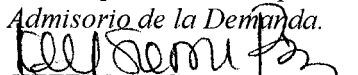
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

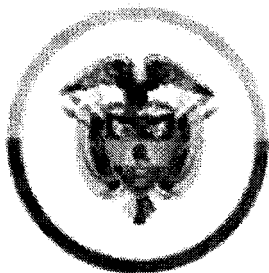

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria Ad-hoc

NOTA SECRETARIAL.

Paso el proceso al Despacho, informando que se omitió vincular a uno de los demandados en el Auto Admisorio de la Demanda.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ

Secretaria Ad-Hoc



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente N° 23.001.33.33.006.2018-00038

Demandante: MARIO BERROCAL Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO

A través de auto datado el 10 de julio de 2018 esta Unidad Judicial adicionó el Auto Admisorio de la demanda presentada por MARIO BERROCAL mediante apoderado judicial, revisado el libelo introductorio, se observa que las partes demandadas en el presente asunto son Municipio de Montería, Curaduría Primera Urbana de Montería, Curaduría Segunda Urbana de Montería y Constructora Brizalia No 2 LTDA, debido a un lapsus se omitió vincular a la Curaduría Primera Urbana de Montería, por lo anterior se procede a adicionar el mismo en ese sentido y se ordenará su respectiva notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

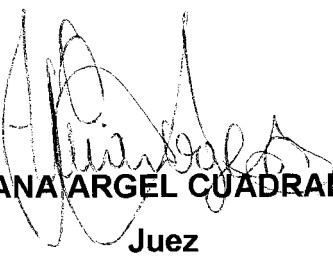
RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de 10 de julio de 2018, el cual quedaría así
“Primero. ADMITIR la demanda presentada por MARIO BERROCAL contra (...) y la Curaduría Primera Urbana de Montería de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

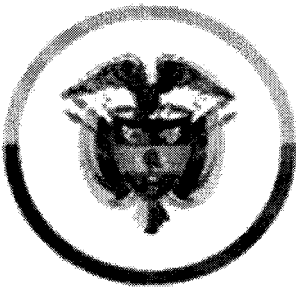
SEGUNDO: Adicionar el numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2018 así: “Segundo. Notificar personalmente a los demandados (...) y la Curaduría Primera Urbana de Montería representada legalmente por el señor Curador WILLIAN ENRIQUE TABOADA o quien haga sus veces, de la forma prevista artículo 199 del CPACA advirtiéndole al demandado la situación de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el art 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 República de Colombia Poder Judicial Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería Constancia secretarial La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 40</u> Del 17 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.  KETTY LUZ SIERRA PÉREZ Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00063

Demandante: ALBERTO BURGOS BURGOS

Demandado: U.G.P.P

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALBERTO BURGOS BURGOS, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ALBERTO BURGOS BURGOS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.795, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

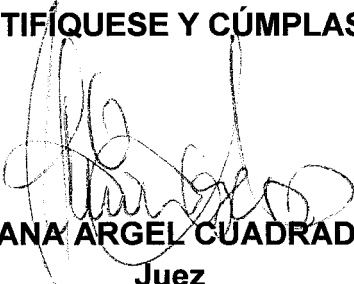
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

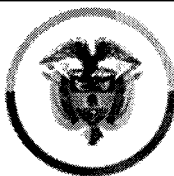
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. GILBERTO ROBLEDO JIMENEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.870.804, y portador de la Tarjeta Profesional N° 58.182 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

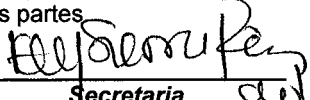
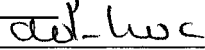

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

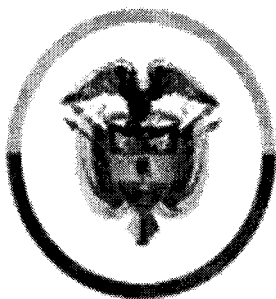


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00064

Demandante: FRANCIA CHAMORRO ZAMBRANO

Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora FRANCIA CHAMORRO ZAMBRANO, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora FRANCIA CHAMORRO ZAMBRANO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.022.668, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. EDUVITH FLOREZ GALEANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.656.097, y

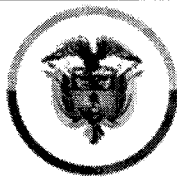
portador de la Tarjeta Profesional N° 109.497 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

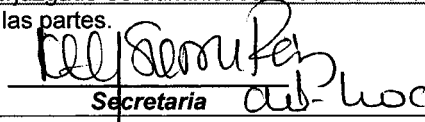


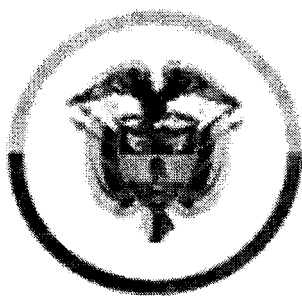
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00081

Demandante: LIBIA HERRERA ESPITIA

Demandado: MCIPIO DE CANALETE

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LIBIA HERRERA ESPITIA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señor LIBIA HERRERA ESPITIA, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al MUNICIPIO DE CANALETE, por conducto del señor Alcalde ARMANDO LAMBERTINEZ BOLAÑOS o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: téngase reasumido el poder aportado por la Doctora SILVIA HELENA GARCES CARRASCO, con T.P. No. 69.006 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

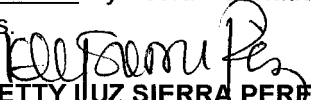

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

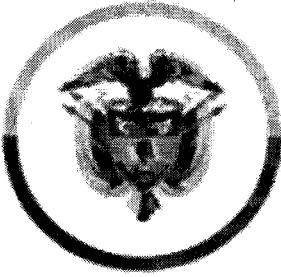


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Especial Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00082

Demandante: JESUS NAVARRO BEDOYA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JESUS NAVARRO BEDOYA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, reza:

*“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla y subrayado del Despacho). (...)”.*

Examinada la demanda y sus anexos, se observa a folio 13 del expediente, poder el cual no identifica claramente y de manera precisa los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo cual el otorgamiento no reúne los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. por lo tanto, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte Se evidencia que el demandante omitió aportar copia de la demanda en medio magnético, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A¹.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

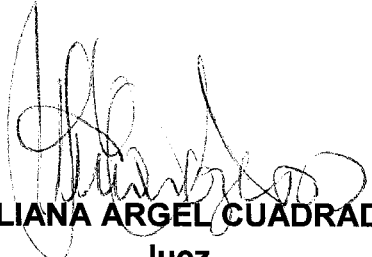
¹ “ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

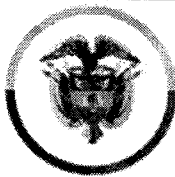
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

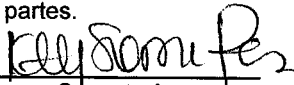


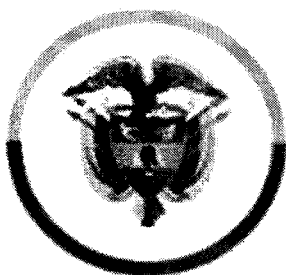
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00089

Demandante: ROCIO ARGEL JIMENEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ROCIO ARGEL JIMENEZ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ROCIO ARGEL JIMENEZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 34.979.722 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

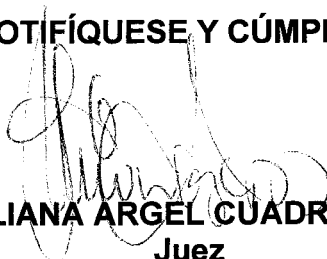
QUINTO.- EXHORTAR al MUNICIPIO DE MONTERIA, para que anexe con la contestación de la demanda copia autentica del acto administrativo demandado.

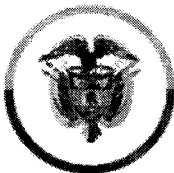
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN SALGADO LAMBRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.977.545, y portador de la Tarjeta Profesional N° 260.008 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

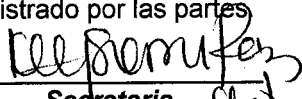

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

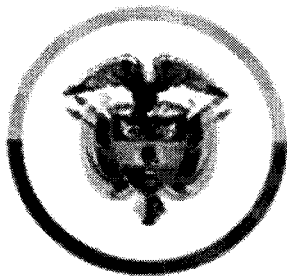


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes


Secretaria *ad-hoc*



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00090

Demandante: ALCIRA ARRIETA Y OTROS

Demandado: NACION – MINJUSTICIA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan LYDIS ESTHER HERNANDEZ VALDEZ, ALCIRA MARIA ARRIETA MENDOZA, CORNELIO MIGUEL SALGADO TEJADA, FERNANDO JOSE MACEA ARRIETA, CAROLINA MARIA SALGADO ARRIETA, AMALIA ROSA ARRIETA UPARELA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la E.P.S CAPRECOM I.P.S – E.P.S., y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento de poder conferido por la señora ALCIRA ARRIETA MENDOZA¹, es de fecha es de fecha 13 de julio de 2016, un mes y cuatro días antes de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la demanda, agregando que quien lo confiere es la señora ALCIRA MARIA ARRIETA MENDOZA en nombre del fallecido JAIME RAFAEL SALGADO ARRIETA, generando confusión e impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

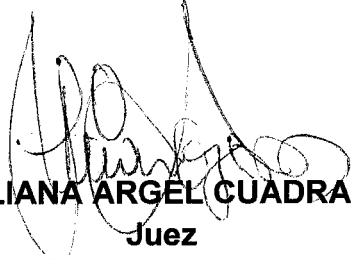
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

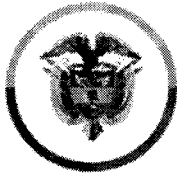
¹ Ver folio 98 del expediente.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

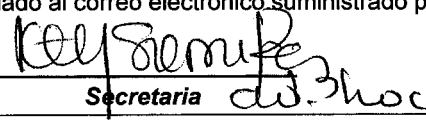


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria dw.3hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00092

Demandante: ANGELICA DURANGO PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ANGELICA DURANGO PEREZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 73 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ANGELICA DURANGO PEREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CORODOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORODOBA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- EXHORTAR al DEPARTAMENTO DE CORDOBA para que anexe con la contestación de la demanda acta de notificación del oficio No. 003855 del 15 de septiembre de 2017 a la demandante.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN SALGADO LAMBRAÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.977.545, y portador de la Tarjeta Profesional N° 260.008 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

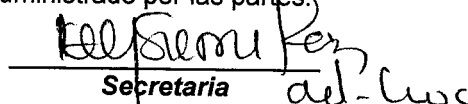


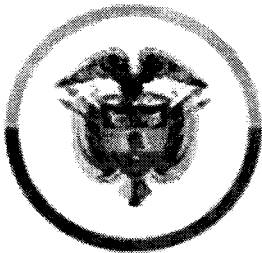
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 Del 17 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria del Juec



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00119

Ejecutante: NACIRA QUINTANA CARRASCAL

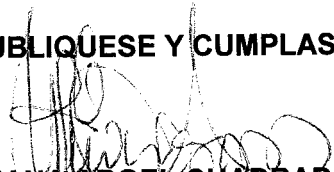
Ejecutado: MUNICIPIO DE MOMIL

Previo a resolver el mandamiento de pago solicitado, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia¹, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial², ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno principal con 41 folios no cuenta con CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver si se libra el mandamiento conforme fue solicitado.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

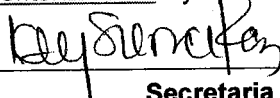

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

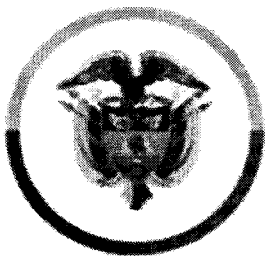
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

aw-hoc

¹ por ser una sentencia que fue proferida por un Juzgado de Descongestión aún no se tiene noticia a que Juzgado se le asignó su competencia.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00141

Ejecutante: DIGNA CAUSIL PINEDA

Ejecutado: MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

Previo a resolver el mandamiento de pago solicitado, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia¹, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial², ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno principal con 104 folios³ y 23 no cuenta con CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver si se libra el mandamiento conforme fue solicitado.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 40 el 17/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Secretaria

¹ por ser una sentencia que fue proferida por un Juzgado de Descongestión aún no se tiene noticia a que Juzgado se le asignó su competencia.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

³ Ordinario rad. 2004-01105